

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicado: 2006-00017-00.
Demandante: IDEAR.
Demandado: DIANA FABIOLA BENAVIDEZ DELGADO.

I.- OBJETO.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso dentro del presente proceso.

II.- ANTECEDENTES.

Revisado el proceso, se tiene que:

Mediante proveído del 28 de febrero del 2006¹, este despacho Judicial libró mandamiento de pago por las sumas de dinero pretendidas en la demanda, y decretó el embargo del inmueble, identificado con el FMI. 410-9738 denunciado como de propiedad de la demandada.

El día 30 de junio de 2006, se notificó personalmente la demandada DIANA FABIOLA BENAVIDEZ DELGADO, según acta de notificación personal visible a folio 51 cdno ppal N° 1.

Mediante proveído del 22 de febrero de 2017², declaro no probada las excepciones de "AUSENCIA DE CONTINUIDAD DE LOS ENDOSOS" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL TENEDOR DEL TITULO VALOR", así mismo declaro probada la excepción de "PRESCRIPCIÓN" de la acción cambiaria de 62 cuotas y ordeno seguir adelante con la ejecución del presente asunto.

En auto del 26 de enero de 2021³, se acepto la renuncia presentada por el abogado IVAN DANILO LEON LIZCANO mediante escrito del 04 de diciembre del 2020, al poder que le fue conferido por el IDEAR. Así mismo se ordenó a la parte demandante, que asigne nuevo apoderado judicial que lo represente dentro del presente proceso. A la cual ha guardado silencio.

¹ Fl. 44 a 45 cdno ppal N° 1.

² Fls. 209 a 220 cdno ppal N° 2.

³ Fls. 112 y 113 cdno ppal N° 3.

Mediante escrito del 27 de febrero de 2023⁴, el apoderado de la parte demandada, solicita el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece "el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un (01) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Así las cosas y como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo por término superior al consagrado en la norma arriba transcrita (2 años), se cuenta desde el día 27 de enero del año 2021(debido a que la providencia de fecha día 26 de enero del año 2021⁵ quedo con notificación desde ese día por estado), dicho lapso vence el día 27 de enero del año 2023 a las seis de la tarde⁶, sin que la parte ejecutante(PERSONA JURIDICA) se haya interesado en adelantar la carga procesal que a él le correspondía⁷, ello es, ORDENAR a la parte demandante, que asigne nuevo apoderado judicial que lo represente dentro del presente proceso, sin que el despacho entre en averiguar aspectos subjetivos de la aplicación de la figura jurídica como lo ha expresado la Honorable Corte Suprema de Justicia⁸, así:

⁴ Fls. 115 a 119 cdno ppal N° 3.

⁵ Parte resolutive

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado IVAN DANILO LEON LIZCANO mediante escrito del 04 de diciembre del 20201, al poder que le fue conferido por el IDEAR, para que lo representara dentro de la presente causa.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que asigne nuevo apoderado judicial que lo represente dentro del presente proceso.

⁶ Folio 112 a 113 del cuaderno principal No. 003 parte 2.

⁷ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA,**

Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), **Radicación número: 25000-23-37-000-2014-00838-01(22378), Actor: VERYTEL S.A., Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

Por tanto, designar a apoderado y allegar el poder sí es una carga procesal para las partes en el proceso ordinario, en consecuencia, el incumplimiento de esta carga procesal acarrea el desistimiento tácito de la demanda.

⁸ **STC152-2023**

" 3.2. Que esa inactividad ocurra "porque **no se solicita o realiza** ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia" (se resalta), aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo "será de dos (2) años" (ord. b). Conforme al criterio objetivo del legislador, la inactividad puede ser de las partes cuando preceptúa que ninguna acción "se solicita", que es verbo aplicable a aquellas, o del despacho judicial en la conjugación propia para cuando no se "realiza". De manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.

3.3. También es menester para este desistimiento que el año, o los dos años, de estatismo procesal se cuente "desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación"; pauta sobre la que cabe anotar que el año debe computarse en forma completa ([art. 118 del CGP](#)) ...

3.4. Otros requisitos consisten en que la especie de desistimiento tácito bajo estudio procede "a petición de parte o de oficio" y que no es necesario el "requerimiento previo". Así, puede ordenarse la terminación porque lo pida una de las partes, o por el juez de oficio, a más de que no se hace el requerimiento previo que sí contempla el numeral 1° del 317 para la otra forma de desistimiento.

3.5. Consagra la norma, así mismo, que en este tipo de desistimiento tácito no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, regla cuya explicación tiene fundamento en los ya comentados criterios objetivos que orientan la figura, en que no es necesario establecer el tipo de proceso, la etapa en que se produce, ni el incumplimiento de carga alguna.

...

4. En esta especie de actuación, la regla de terminación del proceso por desistimiento tácito es

la consagrada en el numeral 2º del precepto 317 ibidem, cuyos requisitos de inactividad se cumplieron sin ambages, de verse que, desde el 28 de agosto de 2020, fecha de notificación del último auto (20Auto27Agosto2020.pdf) y la remisión del telegrama (7 de septiembre de 2020), y antes de que el juzgado decretara el desistimiento tácito, el proceso estuvo inactivo en la secretaría del juzgado por más de un (1) año, incluso hasta el 21 de septiembre de 2021, cuando se entró el proceso al despacho para el decreto del desistimiento tácito (ConstanciadeEntradaArt317.pdf). Cumple agregar que, durante ese lapso de tiempo, ninguna actuación efectuó el demandante.

Por manera que ninguna duda cabe que se configuró el supuesto fáctico de la norma antes analizada, pues luego de las anotadas actuaciones, transcurrió más de un (1) año, sin que se haya presentado petición de impulso por la parte interesada...”

Igualmente, la misma Corte Constitucional⁹, expresa que la sanción se aplica tanto a la parte misma como a su apoderado:

*“73. Resulta del caso precisar que, **si bien es cierto la sanción procesal en el caso del desistimiento puede no recaer de manera necesaria en la persona responsable de la falta (como es el caso del apoderado judicial), lo cierto es que la legislación civil colombiana, respecto de las consecuencias procesales, no hace diferencias entre las faltas imputables al apoderado judicial y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.** Con todo, si la falta resultare imputable al abogado, el poderdante puede acudir ante el juez civil para solicitar la reparación de los perjuicios causados, habida cuenta de la posible responsabilidad civil en la que podría haber incurrido el profesional del derecho...”*

76. La Sala Plena ha dicho, igualmente, que “la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de asegurar la igualdad de las personas”^[92]. En ese sentido, también ha precisado que si una de las partes

⁹ C-173 del 2019.

actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades[93] y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas, sin que ello implique, para la Corte Constitucional, una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante[94]...."

Por lo tanto el Despacho considera que se impone dar aplicación, al artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, la demanda quedará sin efectos y se dará por terminado el presente trámite, no sin antes aclarar que cuando el Juez declarara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso, sin condena en costas y perjuicios por que no se encuentran acreditados dentro del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad los bienes desembargados. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora con la constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

CUARTO: NO condenar en **COSTAS** ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente; regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

SEXTO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES en primer lugar cumpla con los protocolos del Honorable tribunal para el manejo de expedientes; en segundo lugar cumpla con los términos de los procesos¹⁰ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP¹¹ en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las CIRCULARES 003 y 005 del año 2021 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 115.**

*Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.*

¹⁰ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado

¹¹ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6551895ef4c435902b8b7da9437dafbeb5a29f4ba44416d92413ae3827518273**

Documento generado en 16/03/2023 04:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>